Servicio 11: Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa

, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		
Aplicación	Denominación	Importe — Pesetas
	Programa 423.A «Becas y ayudas a estudiantes»	
Artículo 48.	A familias e instituciones sin fines de lucro:	
Concepto 485.	Compensación tasas universita- rias	6.854.770.908
Total suplementos de crédito		8.066.127.419

28691 REAL DECRETO-LEY 19/1998, de 11 de diciembre, por el que se autoriza la concesión de un anticipo de tesorería a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (Renfe) por importe de 30.000 millones de pesetas, a cuenta de la financiación que resulte del convenio de gestión de la infraestructura ferroviaria a suscribir entre el Estado y Renfe.

El contrato-programa Estado-Renfe 1994-1998 concluye su vigencia el 31 de diciembre de 1998, sin que se contemple en el mismo la posibilidad de prórroga. En dicho contrato-programa se integra, con la misma vigencia, el convenio de gestión de la infraestructura ferroviaria, en virtud del cual Renfe se hace cargo de la gestión y mantenimiento de la referida infraestructura.

El estado actual de tramitación del nuevo contrato-programa hace necesario prever un sistema transitorio que permita garantizar la necesaria continuidad de los trabajos de gestión y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, en el período de tiempo comprendido entre el inicio del próximo ejercicio y la fecha en que se aprue-

ba el nuevo contrato-programa.

En estos momentos no existe ninguna organización distinta de la propia Renfe que pueda hacerse cargo de esos trabajos, por lo que parece oportuno que siga llevándolos a cabo dado que deben efectuarse sin solución de continuidad para permitir la adecuada prestación de los servicios de transporte ferroviario. Renfe tiene adquiridos compromisos tendentes al logro de estos objetivos, cuya cobertura financiera exige disponer de recursos durante el tiempo en que deba acometer estas actuaciones sin haberse aprobado el nuevo contrato-programa y el convenio de referencia; por ello, deberá ser dotada de los oportunos medios financieros por parte del Estado, responsable último de la gestión y mantenimiento de las infraestructuras ferroviarias.

Si bien en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1999 figura un crédito para financiar las obligaciones derivadas del convenio de gestión de la infraestructura ferroviaria, su libramiento está condicionado a la suscripción del propio convenio que for-

mará parte del nuevo contrato-programa.

En consecuencia, por los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, se considera necesario y urgente autorizar la concesión de un anticipo de tesorería a satisfacer a Renfe, por importe de 30.000 millones de pesetas, en concepto de entrega a cuenta de la financiación que, con destino a la cobertura de las obligaciones derivadas de los trabajos de gestión y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, figurará consignada en los Presupuestos Generales del Estado para 1999. Esta autorización debe instrumentarse mediante norma con rango de Ley para poder hacerse efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, a propuesta del Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía y Hacienda y del Ministro de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de diciembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.

Para la financiación de los gastos de gestión y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria, se autoriza la concesión de un anticipo de tesorería a satisfacer por el Estado a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles con carácter de a cuenta de las aportaciones que resulten del convenio de gestión de la infraestructura ferroviaria, a suscribir entre el Estado y Renfe.

Artículo 2.

El importe del anticipo se regularizará, una vez suscrito el indicado convenio, con cargo al crédito que para la indicada finalidad figure consignado en los Presupuestos Generales del Estado para 1999.

Disposición final única.

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de diciembre de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno en funciones, FRANCISCO ÁL VAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

28692 RESOLUCIÓN de 10 de diciembre de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998, establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 15 de diciembre de 1998, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:

Término fijo: 214,00 Pts./mes. Término variable: 79,43 Pts./Kg.

2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización: 60,17 Pts./Kg.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e Islas Baleares: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial sobre Hidro-

carburos e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto Especial sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre la producción, los servicios y la importación.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o en su caso de otras Resoluciones u Órdenes anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 10 de diciembre de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

28693 ORDEN de 10 de diciembre de 1998 por la que se establecen las condiciones necesarias para la realización de controles fitosanitarios en los Puestos de Inspección Fronterizos, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países.

La aplicación de manera eficaz de las disposiciones sobre los controles fitosanitarios de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros, enumerados en la parte B del anexo V del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, modificado por el Real Decreto 55/1995, de 20 de enero, hace necesario establecer condiciones armonizadas para la realización de estos controles en los Puestos de Inspección Fronterizos (PIF) autorizados.

Para ello se deben tener en cuenta las exigencias técnicas aplicables por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, actualmente Dirección General de Agricultura, como organismo oficial responsable, contemplado en la letra g), apartado 1, del artículo 2 del Real Decreto citado, encargado de dichos Puestos de Inspección Fronterizos, así como las disposiciones aplicables a las instalaciones, instrumentos y equipos que permitan al mencionado organismo oficial responsable, efectuar los controles sanitarios requeridos.

Por todo lo anterior, es necesario dotar a los Puestos de Inspección Fronterizos españoles, al menos, de las condiciones técnicas y administrativas que se indican

en el anexo de la presente disposición.

Por otra parte, con la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y el Real Decreto 1330/1997, de 1 de agosto, se procedió a la integración orgánica en las Delegaciones del Gobierno de los servicios periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Por ello, los Puestos de Inspección Fronterizos han quedado integrados, a efectos administrativos y presupuestarios, en el Ministerio de Administraciones Públicas por lo que las modificaciones en las instalaciones deberán realizarse por ambos Ministerios de acuerdo con sus atribuciones actuales.

Con el establecimiento de estas condiciones se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 98/22/CE de la Comisión, de 15 de abril, por la que se establecen las condiciones mínimas para la realización de controles fitosanitarios en la Comunidad, en puestos de inspección distintos de los situados en el lugar de destino, aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Agricultura, Pesca y Alimen-

tación, dispongo:

Artículo único.

Los Puestos de Inspección Fronterizos autorizados para los controles fitosanitarios aplicados a vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países enumerados en la parte B del anexo V del Real Decreto 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación o tránsito hacia países terceros, deberán satisfacer, al menos, las condiciones contempladas en el anexo de la presente Orden.

Disposición final primera. Financiación.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Ministerio de Administraciones Públicas se adoptarán las medidas presupuestarias oportunas para la financiación de los medios técnicos y el equipamiento que se prevén en el anexo de la presente Orden.